

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **2099/2019**, dictada en fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de dieciocho fojas útiles. Version pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **2099/2019**, relativo al procedimiento especial de alimentos definitivos, promovido por ++++++ **por su propio derecho y en representación de sus hijos menores de edad** ++++++ en contra de ++++++, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiere:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II. La actora ++++++ por su propio derecho y en representación de sus hijos menores de edad ++++++, demanda a ++++++, por el pago de pensión alimenticia definitiva.

Emplazado que fue el demandado ++++++, según consta a fojas cuarenta y ocho y cuarenta y nueve de los autos, **no** dio contestación a la demanda instada en su contra.

III.- La actora ++++++ se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos de lo dispuesto por el artículo 337 fracciones I y II del Código Civil del Estado, pues con los atestados expedidos por la Dirección del Registro Civil del Estado, visibles de la foja cinco a la ocho de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones *-documentos ofertados en vía de prueba por la parte actora, los cuales se valoran en los mismos términos-*, se tiene por demostrado que los litigantes ++++++ y ++++++, contrajeron matrimonio civil en fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, así como que procrearon a sus hijos ++++++, y en ese sentido es inudable el derecho que tiene la actora para pedir alimentos al demandado, en términos de lo dispuesto por los artículos 324 y 325 del Código Civil del Estado.

IV.- Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se puntualiza que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de

su acción, habiéndose admitido y desahogado únicamente a ++++++, las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía, a nombre de ++++++, expedida por el Instituto Federal Electoral, visible a foja cuatro de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 90, 231, 341 y 351 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que se trata de la reproducción de un documento público, cuyo contenido fue protestado por la accionante en juicio, identificándose plenamente ante esta autoridad.

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en un ultrasonido obstétrico a nombre de ++++++, expedido por Salud Digna, visible a foja nueve de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 346 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que se trata de un documento expedido por un tercero que no tiene ningún interés en este juicio, con el cual se acredita que en fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, la actora ++++++ contaba con un embarazo de veintisiete punto cinco semanas de gestación con producto único.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de ++++++, la cual en nada favorece a la parte actora, pues en audiencia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, conforme a lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declaró que dicha probanza ya no sería desahogada en esta instancia, por causas imputables a la parte oferente.**

Por otra parte, con fundamento en los artículos 186, 242 y 571 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 325, 330, 331 Bis y 333 del Código Civil, ambos del Estado, esta juzgadora para conocer la **capacidad económica actual** del demandado, de manera oficiosa ordenó recabar diversas probanzas, de las cuales aportan datos al expediente, las siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el informe rendido por la licenciada ROSA LABIOLA VIRAMONTES SERNA, Encargada del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, visible a foja cincuenta y seis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que el demandado ++++++, es una persona apta para trabajar, pues cuenta con registro ante dicho instituto, pero fue dado de **baja** del sistema de asegurados el ++++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el informe rendido por JOSÉ FRANCISCO ESTRADA HERNÁNDEZ, Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes "1", de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, visible a fojas setenta y uno y setenta y dos de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual

se tiene por demostrado que ++++++, se encuentra registrado en el padrón de contribuyentes de dicha administración.

V.- De esta manera, se procede al estudio de la acción de alimentos definitivos reclamados por ++++++ en representación de sus hijos menores de edad ++++++, estableciéndose que el fundamento de los alimentos es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada de ellos, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil en el Estado, comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad, respecto de los menores de edad, además los gastos necesarios para la educación escolar, y sano esparcimiento, así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Por su parte, el artículo 325 del código sustantivo civil del Estado, señala:

“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado”.

Así mismo, el artículo 333 del Código Civil del Estado, textualmente dice que:

“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”.

En tal sentido, esta juzgadora considera que es procedente la acción de alimentos definitivos promovida por ++++++ en representación de sus hijos menores de edad ++++++, pues el demandado como padre, tiene obligación de proporcionar alimentos.

Respecto a la necesidad de recibir alimentos de ++++++, debido a su minoría de edad --*pues cuentan con ++++++ años, respectivamente*--, se encuentran impedidos para allegarse de recursos para sobrevivir, siendo que en este caso a quien corresponde desvirtuar tal presunción es al demandado, lo que no ocurrió en el presente caso.

Ahora, de las constancias que obran en autos, no se desprende que ++++++ cumpliera, *antes de la promoción del juicio, en forma oportuna y completa*, con su deber de proporcionar alimentos a sus hijos menores de edad ++++++ y por ende acreditado el derecho que tienen los hijos de los litigantes para recibir alimentos y el incumplimiento por parte del deudor alimentario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado, se declara procedente la acción de alimentos hecha valer en juicio.

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, tesis VI.3o.249 C, página 142 que dice:

“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no

así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligatorio a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor”.

Luego, si tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales, a saber:

1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos, y

A) Con los atestados del Registro Civil relativos al nacimiento de los menores de edad ++++++, queda plenamente demostrado que son acreedores alimentarios de ++++++.

B) En lo relativo a la necesidad de los acreedores alimentarios virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa, se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, es indudable que los acreedores alimentarios requieren de una alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable que se les proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación, derecho a que tiene todo ser humano.

En lo relativo al vestido, es indudable que los acreedores alimentarios requieren de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requieren de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones,

ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde ~~viven~~ genera gastos respecto de los cuales deben contribuir relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que los acreedores alimentarios cuenten con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Por lo que respecta a la asistencia en caso de enfermedad de los acreedores alimentarios, debe considerarse que requieren de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por alguna enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufran algún accidente que pusiera en peligro su vida.

En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y recreación de ++++++, de igual manera los acreedores alimentarios deben contar con recursos económicos para satisfacer sus necesidades de educación y recreación.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de ++++++, y que para su satisfacción, es menester que el demandado les otorgue una

pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas sus necesidades.

2.- La posibilidad del que debe darlos.

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista ++++++, **no** está demostrada su capacidad económica, pues la accionante en contravención a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no ofreció pruebas idóneas y conducentes con las cuales se demostrara a cuánto ascienden los ingresos actuales del demandado.

Ahora, considerando que en asuntos donde se ven involucrados intereses de menores de edad, se debe proteger en todo momento su interés superior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 Constitucional, 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 15, 43 y 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, 323 del Código Civil del Estado y 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta juzgadora advierte que con los informes valorados en la presente resolución, se demostró que el demandado sí tiene posibilidad económica de proporcionar alimentos a sus hijos menores de edad, **pues es una persona capaz de emplearse en alguna actividad remunerada**, pero como se desconoce la cantidad líquida de dicha capacidad *-no se demostró el monto de los ingresos actuales que percibe el deudor alimentario-*, se toma como base para el otorgamiento de la pensión alimenticia definitiva solicitada por ++++++++ en representación de sus hijos menores de edad +++++++, el ingreso mínimo de un trabajador general, en

este caso, la cantidad equivalente al monto de **un salario mínimo**, en forma diaria y vigente para el Estado de Aguascalientes, pagaderos en forma mensual *–treinta días–*, por lo que el monto de la pensión alimenticia definitiva para los menores de edad mencionados, se decreta en la cantidad de CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA NACIONAL; en el entendido, que el salario mínimo vigente en el Estado de Aguascalientes, a partir del uno de enero de dos mil veintiuno, es a razón de ciento cuarenta y un pesos con setenta centavos moneda nacional y deberá actualizarse conforme a los incrementos del salario de referencia.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Tesis VII.3o.C.66 C, página mil ciento treinta y tres, que es del rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE ESTIMAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los

ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos”.

En el entendido, que la fijación de la pensión alimenticia con base en el salario mínimo general vigente en el Estado, no contraviene lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho salario, según lo prevé el último párrafo del artículo 572 de la ley adjuntiva civil del Estado, solo se toma como parámetro de ingresos del deudor alimentario, al desconocer el monto líquido de su capacidad económica actual.

VI.- De esta manera, con fundamento en el artículo 333 del Código Civil del Estado, esta juzgadora fija una pensión alimenticia definitiva por la cantidad de CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA NACIONAL – *equivalente al monto de un salario mínimo vigente en el Estado, en forma diaria-*, misma que el demandado ++++++, deberá entregar mensualmente y por adelantado a ++++++ en representación de sus hijos menores de edad ++++++; pues se ha demostrado que tiene capacidad económica, aunado a que de las actuaciones se acredita plenamente el vínculo que existe entre el demandado y sus hijos, teniendo por lo tanto ++++++ el deber de contribuir para sus necesidades alimenticias, las cuales acorde al artículo 330 del Código Civil del Estado, comprenden comida, vestido, habitación, educación, recreación y asistencia en caso de enfermedad; monto de la pensión alimenticia que se fija acorde el principio de

proporcionalidad que previene el numeral citado, pues se considera que dicha cantidad de dinero, fijada en salarios mínimos es acorde a las necesidades y edad de los menores de edad mencionados, para cubrir sus conceptos alimentarios y es proporcional a la posibilidad económica del deudor alimentario; **además** la actora obtiene ingresos, según se desprende de la confesión que hace en la solicitud de alimentos, al señalar que es empleada -*confesión que valorada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prueba plenamente en su contra-*, y como persona económicamente activa se encuentra obligada a contribuir con los gastos alimentarios de sus hijos menores de edad.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **requiérase** a ++++++ por el pago de la primera mensualidad alimenticia con carácter definitivo, por la cantidad de CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA NACIONAL, y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace al momento de la diligencia, procédase al embargo de bienes bastantes a garantizarlos, facultándose al **Ministro Ejecutor de la adscripción**, para la práctica de la diligencia.

VII.- Enseguida se procede a analizar la acción de alimentos definitivos propuesta por ++++++ por su propio derecho, la cual se considera **improcedente**, pues no obstante que la actora se encuentra legitimada para demandar el pago de alimentos definitivos en términos del artículo 324 del Código Civil del Estado, el cual establece la obligación de los cónyuges para

darse alimentos entre sí, no se debe perder de vista que conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la accionante **no** justificó la necesidad de recibir alimentos por parte de su cónyuge, ni que sus ingresos sean insuficientes para solventar sus propios gastos alimentarios, pues con la confesión que hace ++++++ en la solicitud de alimentos, al señalar que su ocupación es empleada *-la cual valorada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prueba plenamente en su contra-*, se tiene por demostrado que la actora es una persona económicamente activa, y aunque la ley reconoce el derecho de los cónyuges a recibir alimentos, no establece ninguna presunción legal en favor de alguno de ellos de necesitarlos, por lo que la accionante tenía obligación de probar la necesidad de recibir alimentos.

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, emitida en la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Tesis VII.2o.C. J/32 (9a.), página 2053, cuyo rubro y texto la letra dicen:

“ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. QUIEN LOS DEMANDA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Anteriormente era regla considerar que la mujer casada tenía la presunción de necesitar alimentos, dado que la redacción del Código Civil para el Estado así lo preveía, pero en la actualidad la carga de demostrar la necesidad alimentaria tratándose de cualquiera de los cónyuges actuando como acreedores corresponde a quien la alega. Ello es así, pues los artículos 100, 101 y 233 del

referido código sustantivo vigentes, disponen que los cónyuges contribuirán al sostenimiento del hogar y a su alimentación, que sólo quien esté imposibilitado para trabajar y carezca de bienes no estará obligado a ello; que sus derechos y obligaciones serán siempre iguales; que existe derecho preferente entre cónyuges en materia de alimentos y que éstos están obligados a darse esa asistencia mutuamente. Ahora bien, de la interpretación relacionada de esos preceptos se reconoce y aplica la igualdad de los cónyuges ante la ley; por ende, cuando cualquiera de ellos demanda alimentos al otro, al momento de fijar en la sentencia la pensión alimenticia definitiva no debe considerarse que goce de la apuntada presunción. Por el contrario, quien sea parte actora tiene la carga de demostrar la necesidad de recibirlos en términos del numeral 228 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. Por tal motivo, el estudio de la acción alimentaria no puede descansar en la presunción de que la parte acreedora necesita alimentos, pues la interpretación actual de la ley civil conduce al trato igualitario de los cónyuges, toma en cuenta lo progresista de la legislación y la tendencia general a la equidad de género. Por tanto, no basta estar en la hipótesis de tener derecho a recibir los alimentos, toda vez que cuando esa pretensión se demanda en juicio debe concatenarse con la obligación adjetiva o procesal de demostrar los extremos de la acción, y es al cónyuge actor a quien se impone el deber de probar la necesidad de recibir la pensión alimenticia.”

De igual modo, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Netzahualcóyotl, Estado de México, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Decima Época, Tesis II.1o.49 C., Libro 34, septiembre de 2016, Tomo IV, página 2625, que es del rubro y texto siguiente:

"ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. POR EL SOLO HECHO DE DEMOSTRAR TAL CARÁCTER, NO EXISTE LA PRESUNCIÓN LEGAL DE NECESITARLOS, SINO QUE ES NECESARIO ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El Código Civil del Estado de México establece la obligación de los cónyuges a proporcionarse alimentos, la cual debe distribuirse en la forma y proporción que acuerden de conformidad con sus necesidades y capacidades. Dicha obligación se constituye de forma general y no hace ninguna distinción por razón de género, pues no se establece que uno de ellos en particular sea el que de deba proporcionarlos al

otro. Así, aunque la ley reconoce el derecho de los cónyuges a recibir alimentos, no establece ninguna presunción legal en favor de alguno de ellos de necesitarlos, de la cual pueda derivarse que para el otorgamiento de la pensión alimenticia demandada baste con demostrar el carácter de cónyuge, aun cuando no tenga necesidad de recibir dicha pensión por parte de su contrario. Lo anterior es así, pues considerar que por el simple hecho de que uno de los cónyuges demuestre ese carácter, debe presumirse que tiene derecho al pago de la pensión alimenticia reclamada, lo cual implicaría presumir que tiene necesidad de dicha pensión, es decir, se estaría llegando a la primera presunción partiendo de esta última, lo que es inaceptable."

Así mismo, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 71/2003-PS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de dos mil cuatro, Tesis 1a./J. 39/200, página nueve, que es del rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. LA ESPOSA QUE TRABAJA FUERA DEL HOGAR Y QUE POR ELLO RECIBE UNA REMUNERACIÓN, TIENE DERECHO A PERCIBIRLOS, PERO A ELLA LE CORRESPONDE PROBAR LA NECESIDAD DE OBTENERLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De lo dispuesto por los artículos 493, 503 y 511 del Código Civil para el Estado de Puebla, vigente antes de las reformas publicadas el día catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en relación con los artículos 294, 314, 315, 325 y 486 del mismo ordenamiento legal, se concluye lo siguiente: a) los cónyuges están obligados a procurarse alimentos de manera recíproca; y, b) esta obligación se encuentra limitada por la capacidad económica del deudor alimentario y la necesidad del acreedor. Por tanto, si el acreedor demanda el pago de alimentos, debe probar los hechos fundatorios de su acción; en el caso concreto, la esposa debe acreditar que, aun cuando percibe un sueldo, éste no es suficiente para cubrir todas sus necesidades alimentarias y que su consorte está en posibilidad de

proporcionarle alimentos, otorgando una pensión equitativa en relación a sus ingresos.”

De esta manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al no haberse demostrado por parte de ++++++ la necesidad de recibir alimentos de su cónyuge, se **absuelve** a ++++++, del pago de alimentos definitivos.

VIII.- Por último, esta juzgadora no hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado, pues con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los numerales 324, 325, 330 y 333 del Código Civil, ambos del Estado, la acción de alimentos es de aquellas que debe ser decidida necesariamente por la autoridad judicial, aunado a que ++++++ no compareció al juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que la actora ++++++ en representación de sus hijos menores de edad ++++++, acreditó la acción de alimentos definitivos, mientras que el demandado ++++++ no dio contestación a la demanda instada en su contra.

SEGUNDO.- Se condena a ++++++ pagar a la actora a ++++++ en representación de sus hijos menores de edad ++++++, una pensión alimenticia definitiva en forma mensual y por adelantado, por la cantidad de **CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA NACIONAL** –equivalente al monto de un salario mínimo vigente en el Estado, en forma diaria-.

TERCERO.- Requíerese a +++++++ por el pago de la primera mensualidad alimenticia con carácter definitivo, por la cantidad de **CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA NACIONAL**, y para que garantice las subsecuentes y si no lo hace al momento de la diligencia, procédase al embargo de bienes bastantes a garantizarlos, facultándose al **Ministro Ejecutivo de la adscripción**, para la práctica de la diligencia.

CUARTO.- Se absuelve a +++++++, del pago de alimentos definitivos a favor de +++++++.

QUINTO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado.

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente.

ASÍ, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada **NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

JPV/ivhl*